

2021-00254-00 / INFORMO SOBRE NOTIFICACION

ASC <adsecar@gmail.com>

Jue 15/02/2024 16:30

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Valle del Cauca - Cartago <j01cmcartago@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (59 KB)

2021-00254-RECURSO.REPOSICION.y.APELACION.pdf;

Doctor

JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO

Juez 01 Civil Municipal de Cartago - Valle del Cauca

Cordial saludo,

Adjunto, me permito interponer recurso de reposición y en subsidio apelación del auto No. 92 notificado en el estado del 13 de febrero de 2024, para su trámite correspondiente.

Agradezco su atención.

Atentamente,

ADERLY SERPA CARVAJAL

Abogado | Consultor

AVISO LEGAL: Este mensaje y/o sus anexos son para uso exclusivo del destinatario final; su contenido puede contener información protegida y confidencial de carácter legal. Si usted no es el destinatario del mensaje, por favor infórmelo y elimínelo de su dispositivo, junto con sus anexos. El suscrito le informa que cualquier uso indebido, retención, revisión no autorizada, distribución, divulgación, reenvío, copia, impresión y reproducción de este mensaje y/o sus anexos, está estrictamente prohibido y sancionado legalmente, como lo establece la ley 1273 de enero de 2009.

Doctor
JORGE ALBEIRO CANO QUINTERO
Juez Primero Civil Municipal de Cartago, Valle del Cauca.
E.S.D.

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO APELACIÓN.
Radicado: 2021-00254-00
Demanda: EJECUTIVO.
Demandantes: SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A.
Demandado: JHON ALEJANDRO CASTILLO
MENDOZA.

De manera atenta y respetuosa se dirige a Usted **ADERLY SERPA CARVAJAL**, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de la firma, actuando como procurador judicial del demandante dentro del proceso de la referencia; para interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Auto No. 92 del 09 de febrero de 2024, notificado por estado el día 13 de febrero de 2024, de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Manifiesta el despacho que la parte actora allega un formato "sin firma", física y/o electrónica.

Al respecto debo indicar que la ley **LEY 2213 DE 2022**, Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, en su artículo 2º. USO DE LAS TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION Y LAS COMUNICACIONES, inciso segundo reza:

*"Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones **no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos**". (Se resalta).*

De lo anterior, se destaca indudablemente que la Ley 2213 de 2022, NO pretende imponer obligaciones o requisitos adicionales a los que expresamente están planteados en esta Ley, como el que pretende su digno Despacho, pues, precisamente el espíritu de la Ley 2213 es el de implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones

judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, lo cual es lo contrario si debiéramos contar con un certificado emitido por la entidad acreditada cada vez que presentemos solicitudes, notificaciones, memoriales y/u otro actuación judicial, afectando gravemente el debido proceso y el acceso a la admiración de justicia.

2. Despacha la Judicatura, que para la validez de la notificación se debe contar con certificación emitida por la entidad **acreditada** para el efecto, sin que se evidencia que la empresa RAPIENTREGA (sic), se encuentre acredita como entidad de certificación digital por la "ONAC" (Decreto 4738/08).

Sea lo primero manifestar que la empresa la cual contrato para la entrega de la notificación personal no es RAPIENTREGA sino **CERTIPOSTAL Soluciones Integrales con NIT.: 900151122-2**, esta empresa actualmente está autorizada para tal efecto, véase como, si e tienen dudas sobre la idoneidad de la compañía, con una simple consulta en el enlace <https://www.mintic.gov.co/portal/inicio/Micrositios/Informacion-general/Empresas-postales-habilitadas/>, de la página oficial del Ministerio de tecnologías de la Información y las Comunicaciones, se encuentra el listado de los operadores actualmente registrados en el país y habilitados por el Ministerio, así:

Nombre o Razon Social	NIT	Expediente	Fin Vigencia	Tipo de servicio
CERTIPOSTAL S.A.S.	900151122	69000224	8/11/2025	SERVICIO POSTAL DE MENSAJERIA EXPRESA

Incluso, si el Despacho, a bien lo considera necesario, tiene a su disposición el acceso a la base de datos del RUES, a efectos de cerciorarse que el nit. **900151122-2**, de la empresa CERTIPOSTAL, se encuentre en dicha base.

Aclarado lo anterior, la ley **LEY 2213 DE 2022**, Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo **806** de 2020, en su artículo 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES, expresa:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al

utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso". (Se resalta).

Surge de la anterior lectura, que el Legislador NO impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que existe libertad probatoria para ello, de ahí que el suscrito utilizo el de la certificación emitida por una empresa de servicio postal autorizado, como lo es la empresa CERTIPOSTAL, y así se realizó. Luego imponer cargas adicionales va en contravía de los derechos fundamentales del debido proceso y el acceso a la admiración de justicia.

PETICIÓN

Con el respeto acostumbrado, y con fundamento en las consideraciones que anteceden, solicito reponer y revocar el Auto No. 92, notificado por estado del 13 de febrero de 2023, en el que resuelve NO tener por notificada a la parte demandada, por no estar ajustada a derecho, situación susceptible de subsanar mediante la revocación del Auto No. 92, y se provea lo que en derecho corresponde.

PRUEBAS

- La demanda y todos sus anexos.

Recibiré notificaciones en la carrera 5 # 12A – 45 Of. 204 B/Centro de la Ciudad de Cartago, Valle del Cauca. Teléfono 209 42 12. Celular 318 454 18 38. E-mail: adsecar@gmail.com

Del señor Juez,
Respetuosamente,

ADERLY SERPA CARVAJAL
C.C. 1.112.777.666 Cartago.
T.P. 283.199 del C.S. de la J.